

categoría profesional de Maestro de servicios auxiliares de la industria textil, definida en el artículo 74, en relación con el artículo 73, número dos de la vigente Ordenanza Laboral Textil de 7 de febrero de 1972.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de marzo de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Manufacturas de Vidrio al Soplete y sus trabajadores.*

Padecidos errores en la inserción del Convenio anexo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 39, de 15 de febrero de 1972, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2695, segunda columna, sección III, artículo 6.º, dice: «Condiciones a la entrada en vigor del Convenio», debe decir: «Condiciones anteriores a la entrada en vigor del Convenio».

En la página 2698, primera columna, artículo 35, última línea, dice: «... de 21 de abril», debe decir: «... de 21 de abril de 1968.».

En la página 2701, primera columna, anexo B, al final debe añadirse: «Sopladores mecheristas.—En todos los niveles tendrán un aumento del 20 por 100 sobre el Plus Convenio y del 25 por 100 sobre el Plus Asistencia si lo hubiere, en cualquier categoría.».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 18 de marzo de 1972 sobre suministro de energía eléctrica a los polígonos urbanizados por el Ministerio de la Vivienda.*

Hustrísimo señor:

La legislación vigente sobre ordenación de la industria eléctrica y tarificación de la energía regula con carácter general las obligaciones de las Empresas y su participación en los gastos de las líneas de transporte, subestaciones y redes de distribución necesarias para atender a los nuevos suministros. Especialmente el Decreto de 17 de marzo de 1959 fija los derechos de acometida en relación con las distancias y potencias a contratar y establece normas sobre la participación de los usuarios en los gastos de las líneas de derivación y de las acometidas cuando las distancias y potencias de los nuevos usuarios exceden de determinados límites.

Los polígonos promovidos por el Ministerio de la Vivienda tienen un evidente interés nacional y su electrificación reúne características especiales por la importancia de la potencia global necesaria y por el reducido ritmo de su contratación, lo que obliga a realizar instalaciones costosas cuya utilización plena no puede asegurarse hasta transcurridos varios años de su terminación.

Con el fin de coordinar todas estas circunstancias y para que la electrificación de los polígonos se desarrolle sin entorpecimiento ni demoras,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Entidades distribuidoras de energía eléctrica están obligadas en sus respectivas zonas de suministro a construir las instalaciones de conexión necesarias para dar suministro a los polígonos promovidos por el Ministerio de la Vivienda, sean de usos residenciales o industriales, con arreglo a las presentes normas.

Segundo.—A los efectos de lo establecido en el punto anterior y a solicitud de los Servicios Técnicos del Ministerio de la Vivienda, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria señalará, de acuerdo con las condiciones y características del sistema eléctrico de la zona afectada, la Entidad o Entidades que hayan de tomar a su cargo el suministro, las cuales estarán obligadas al cumplimiento de cuanto en esta Orden se establece.

Tercero.—A efectos de la participación en los gastos de ejecución las instalaciones necesarias para dar suministro a los polígonos promovidos por el Ministerio de la Vivienda, se agruparán en la siguiente forma:

a) Derivación en alta tensión, desde la red principal de la Entidad suministradora hasta la red de distribución en alta del polígono, incluyendo la subestación principal, cuando ésta sea necesaria.

b) Red de alta tensión de alimentación en el interior del polígono.

c) Instalación eléctrica de los centros de transformación:

I. Transformadores y cuadros de baja tensión con su conexión.

II. Resto de la instalación de los centros.

d) Distribución en baja tensión y acometidas.

e) Solares y obras de fábricas para centros de transformación.

f) Alumbrado público.

Cuarto.—El Ministerio de la Vivienda redactará los proyectos de las instalaciones comprendidas en los grupos b), c), d), e) y f), de acuerdo con la reglamentación vigente y con las normas oficialmente aprobadas por la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria a las Entidades suministradoras.

Quinto.—Las instalaciones comprendidas en el grupo a) del punto tercero serán construidas por las Entidades suministradoras a sus expensas.

Las instalaciones comprendidas en los grupos e) y f) del punto tercero serán de cuenta del Ministerio de la Vivienda.

El importe de las instalaciones correspondientes a los grupos b), c) y d) se distribuirá en la siguiente forma:

En los polígonos residenciales:

Serán de cuenta de la Empresa suministradora:

Las instalaciones correspondientes a los grupos c)-I y d).

Serán de cuenta del Ministerio de la Vivienda:

Las instalaciones correspondientes a los grupos b) y c)-II.

En los polígonos industriales:

Serán de cuenta de la Empresa suministradora:

El 75 por 100 del importe de las instalaciones comprendidas en los grupos b), c) y d).

Serán de cuenta del Ministerio de la Vivienda:

El 25 por 100 del importe de las instalaciones comprendidas en los grupos b), c) y d).

Todos los polígonos urbanizados por el Ministerio de la Vivienda y que no sean clasificados como industriales se considerarán asimilados, a efectos de esta Orden, a polígonos residenciales.

Sexto.—Los derechos de acometida a satisfacer por los usuarios se regirán en todo caso por lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 394/1959, de 17 de marzo, para aquellos cuya potencia contratada no sobrepase del 50 por 100 de la asignada en el proyecto base a la parcela correspondiente.

Cuando el usuario contrate una potencia superior al 50 por 100 de la asignada a la parcela, deberá establecerse un acuerdo previo de cooperación en los gastos con la Compañía suministradora. En todo caso de discrepancia y a petición de parte, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria dictará la resolución que proceda.

Las ampliaciones de las instalaciones precisas para atender a las demandas de estos usuarios de carácter excepcional no serán motivo de participación por el Ministerio de la Vivienda.

Séptimo.—En los casos en que sea necesario el establecimiento de una subestación primaria dentro del recinto del polígono, el Ministerio de la Vivienda estará obligado a destinar para este fin el terreno necesario donde se instale la subestación, debiéndose prever espacio suficiente para las líneas aéreas de alimentación en alta tensión.

Octavo.—En los polígonos de carácter industrial las líneas que se instalen dentro de su recinto podrán ser aéreas, situándose en la forma más conveniente para no entorpecer el des-

envolvimiento de las edificaciones urbanas y de las construcciones industriales que hayan de establecerse.

En los polígonos residenciales las líneas serán preferentemente subterráneas y sólo con carácter excepcional aéreas en función de la categoría urbanística del polígono, evitando en lo posible los cruzamientos y enlaces exteriores, así como la multiplicación de los apoyos.

Noveno.—Los plazos de ejecución de las obras serán fijados de común acuerdo entre el Ministerio de la Vivienda y la Entidad suministradora. En caso de discrepancia, la Delegación del Ministerio de Industria resolverá lo procedente.

Los plazos se escalonarán de forma que cuando estén odifitadas las dos terceras partes de las parcelas del polígono, habrán quedado ya totalmente terminadas todas las instalaciones necesarias, según lo previsto en el punto tercero.

Todas las instalaciones, excepto las comprendidas en el apartado D, serán conservadas por la Entidad suministradora. El compromiso se aplicará también a las instalaciones realizadas por el Ministerio de la Vivienda, una vez hayan sido recibidas técnicamente por la Entidad suministradora.

Décimo.—La Entidad distribuidora estará obligada a suscribir los contratos de suministros para viviendas, industrias y alumbrado público con los correspondientes usuarios, a petición de los mismos y de acuerdo con las modalidades y tarifas vigentes.

Los suministros habrán de prestarse dentro de los treinta días siguientes a la solicitud formulada por los usuarios, una vez terminadas las instalaciones necesarias para su atención.

Undécimo.—Se faculta a la Dirección General de Energía y Combustibles para dictar las instrucciones complementarias que se precisen en ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1972.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Energía y Combustibles.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra el «moho azul» del tabaco en la campaña 1972/1973.*

La Orden de este Ministerio de 13 de enero de 1962 señala la existencia en nuestra Península de la enfermedad conocida por el «moho azul» del tabaco, y dando carácter de utilidad pública a los tratamientos para combatirla, hacia a éstos obligatorios y subvencionables, al amparo de lo que disponía el apartado c) del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940.

Aun cuando durante la pasada campaña no ha habido incidencias de la enfermedad, debido al empleo de variedades híbridas resistentes, y fundamentalmente a las excepcionales circunstancias climatológicas, la experiencia ha demostrado la necesidad inexcusable de disponer los tratamientos preventivos con fungicidas de las plantas en su fase de semilleros, ya que durante la misma son vulnerables incluso las variedades resistentes.

Esta Dirección General, de acuerdo con las facultades que el punto 10 de la citada Orden le confiere, ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1972-73.

1.ª La instalación de semilleros de tabaco se ajustará a las siguientes normas:

a) Los cultivadores deberán solicitar la correspondiente autorización del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco en la Jefatura de Zona correspondiente.

b) Solamente se autorizarán semilleros emplazados en lugares situados, como máximo, a 100 metros de distancia de vías de comunicación que permitan el tránsito rodado para facilitar la vigilancia e inspección.

c) El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, previamente a la concesión y autorización para instalar semilleros, solicitará informe sobre capacidad y demás circunstancias de los peticionarios a las Hermandades Sindicales de

Labradores y Ganaderos y Cooperativas que agrupan a los productores de tabaco.

2.ª Sólo se autorizarán en la referida campaña el establecimiento de semilleros con arreglo a los tipos siguientes:

a) *Semilleros oficiales.*—Los que establezca el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco para obtener planta en reserva y para obtener variedades que la pasada campaña hayan demostrado una mayor resistencia a los ataques de «moho azul». La instalación de estos semilleros, en número y situación, serán determinados por el Servicio y se sufragarán con cargo a las consignaciones correspondientes del presupuesto del mismo.

b) *Semilleros individuales.*—Los que puede establecer el cultivador para sus propias atenciones, en las extensiones mínimas que se fijan por la Dirección del Servicio, así como su cuantía y situación de acuerdo con las particularidades del cultivo en cada zona o comarca.

c) *Semilleros para la venta de plantas.*—De acuerdo con el artículo 19 de la presente convocatoria, la extensión de estos semilleros destinados conjuntamente con los oficiales, a la constitución de reserva de plantas, con un margen razonable, será fijada en cada Zona por la Dirección del Servicio.

3.ª Para el cálculo de la extensión de los semilleros, se computarán, según la Zona, la equivalencia de dos o tres metros cuadrados de semilleros para una producción de mil plantas de tabaco.

4.ª El Servicio podrá ordenar la destrucción de aquellos semilleros autorizados en la parte que exceda a la fijada por el mismo, de acuerdo con lo que establece el artículo 20 del vigente Reglamento de Concesiones para el Cultivo del Tabaco.

5.ª Todo concesionario, para instalar semilleros, bien de tipo b) o c), deberá previamente suscribir la solicitud con arreglo al modelo establecido por la Dirección del Servicio, en que se compromete a los siguientes extremos:

a) Situar el semillero a menos de 100 metros de cualquier camino nacional, provincial, local o de servicio.

b) Practicar una continua vigilancia de los planteles, dando cuenta inmediata a la Jefatura de Zona correspondiente de cualquier anomalía observada.

c) Dar los tratamientos que se especifican en el apartado 18 de la presente Resolución.

d) Emplear una cantidad máxima de semilla que suponga un gramo por cada dos metros cuadrados de semillero. Si después de nacido se observa exceso de concentración de planta, estará obligado a aclararlo antes de que constituya peligro de infección.

e) En caso de ataque de «moho azul» las partes de los semilleros atacados serán rozadas, cavadas y espolvoreadas con can, para la total destrucción de la planta de las mismas.

f) Aceptar expresamente que el Servicio pueda destruir el semillero si por cualquier causa no se cumplen las obligaciones anteriormente expresadas.

g) Proceder al levantamiento total del semillero, una vez hayan terminado de utilizarse las plantas del mismo o una vez haya pasado la fecha límite que haya sido fijada para el trasplante, procediendo inmediatamente a la misma labor de saneamiento especificada en el apartado e).

h) Los concesionarios de semilleros individuales se comprometen a emplear, exclusivamente, las plantas de su concesión, y consecuentemente, a no venderlas a otros concesionarios, salvo autorización expresa de la Jefatura de Zona, en las condiciones previstas en el artículo 24 del Reglamento de Concesiones.

6.ª La Dirección del Servicio fijará para cada Zona los precios a que será autorizada la venta de plantas de los semilleros constituidos con esa finalidad.

7.ª Las Jefaturas de Zona señalarán la fecha límite de trasplantes, reposición de marras y destrucción de los semilleros.

8.ª Todo semillero que se establezca sin la debida autorización será destruido, con pérdida de la concesión de licencia para el cultivo del tabaco en años sucesivos al agricultor que cometa la transgresión.

9.ª El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco podrá descontar de sus liquidaciones a los concesionarios que así lo soliciten, el importe de las plantas adquiridas en los semilleros de venta de plantas para su abono a los semilleros titulados.

10. Los marcos de plantación deberán ajustarse por cada Zona a las normas que dicte el Servicio.

11. Será obligatoria la supresión de las hojas situadas en contacto con el terreno, en la parte inferior de la planta, las que por no tener aprovechamiento, habrán de ser destruidas.